

gos del rindente, su no presentación sólo á él perjudica en el caso de ser tachadas las partidas no documentadas, única sanción, pero bastante de esa omisión, sin que sea necesario ni legal emplear los apremios personales, que, en la generalidad de los casos se convertirán en una detención por tiempo indefinido; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 298—Año 1907.

No puede oponerse á tercera persona la orden de embargo anterior á la enagenación de un bien, si no se verificó y registró dicho embargo.

Tercería interpuesta por don Jacinto García en la ejecución seguida por don Francisco León contra Zenobio Aztuyauri.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: con los pedidos que se separarán: y atendiendo á que con motivo del embargo trabado á solicitud de don Francisco León en el juicio ejecutivo que sigue á don Zenobio Aztuyauri, para el pago de cantidad de soles, interpuso don Jacinto García la acción de tercería de fojas 5 apoyado en el mérito del testimonio de la escritura de venta, corriente de fojas 1 á fojas 4, á fin de que se alce el embargo trabado en el inmueble de su propiedad situado en la villa de Matucana, que compró á Zenobio Aztuyauri en 5 de junio del corriente año por ante el Notario Público don Adolfo Prieto; á que seguido el juicio por

sus debidos trámites y siendo la acción de puro derecho, es llegado el momento de expedir sentencia; y considerando: Primero: Que la escritura de enagenación de fojas 1 con que se apareja la tercería excluyente interpuesta por don Jacinto García y su esposa, se otorgó como queda dicho, en 5 de junio del corriente año, es decir, dos meses diez días después de haberse notificado al ejecutado, don Zenobio Aztuyauri, el auto de fojas 13 vuelta, del cuaderno ejecutivo, que ordenó el pago bajo apercibimiento de embargo, y Segundo: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 600 del Código de Enjuiciamientos Civil, es efecto de la citación anular la enagenación y gravámenes impuestos después del emplazamiento. Por estos motivos administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: declarando sin lugar é infundada la tercería interpuesta por don Jacinto García y esposa. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así la pronuncio, mando y firmo en Lima, noviembre 3 de 1906.

Ezequiel F. Muñoz.

Escribano—D. Manuel Jesús Ramírez.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Lima, mayo 13 de 1907.

Vistos: con los pedidos para mejor resolver que se separarán; y considerando: que aunque la escritura de venta del bien embargado, con que se ha aparejado la acción de tercería, tuvo lugar después de ordenado el embargo, no aparece de autos que éste se haya inscrito en el Registro de

la Propiedad Inmueble; y que en consecuencia, no puede oponerse á tercera persona para que pudiese prevalecer el derecho del ejecutante conforme á lo dispuesto en el artículo sétimo de la ley del citado Registro de la Propiedad: revocaron la sentencia de fojas 9 vuelta, su fecha 3 de noviembre último; declararon fundada la acción de tercería excluyente interpuesta por don Jacinto García: mandaron se levante el embargo trabado; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Puente Arnao.—Villagarcía.—Elejalde.

Se publicó conforme á ley.

GRANDA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio ejecutivo anexo, seguido por don Francisco León contra don Zenobio Aztuyauri, se vé á fojas 31 vuelta, que el ejecutante trabó embargo en un inmueble sito en Matucana el 28 de junio de 1906.

El referido inmueble fué vendido por el ejecutado, á don Jacinto García el 5 de junio del mismo año, ó sea 23 días antes de la diligencia judicial.

La acción de León no es real sino personal.

Si pues al efectuarse tal enagenación, no existía constancia alguna de la ejecución en el Registro de la Propiedad Inmueble es obvio que la compra fué legalmente correcta.

No hay nulidad en el fallo revocatorio, que

declara fundada la demanda de tercería excluyente, interpuesta por García.

Lima, á 18 de julio de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima 3 de agosto de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 24, su fecha 13 de mayo del corriente año, que revocando la de primera instancia de fojas 9 vuelta, su fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, declara fundada la tercería excluyente interpuesta por don Jacinto García, y manda se levante el embargo trabado; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortíz de Zevallos.—Elmore.—Ribeyro.—León—Figuroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.